

Boletin & Ba Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Reil 50 sacitions est periodice en le Relaccion casa de los Sros. Viuds é lities de Minos à 90 rs. el aho, 50 el semestro y 50 el trimestra. Los snunclos se las periodice en le Relaccion casa de los Sros. Viuds é lities de Minos à 90 rs. el aho, 50 el semestro y 50 el trimestra. Los snunclos se las acuacion casa de los Sros. Viuds é lities periodice en le Relaccion casa de los Sros. Viuds é lities periodice en la Relaccion casa de los Sros. Viuds é lities periodice en la Relaccion casa de los Sros. Viuds é lities periodice en la Relaccion casa de los Sros. Viuds é lities periodice en la Relaccion casa de los Sros. Viuds é lities periodice en la Relaccion casa de los Sros. Viuds é lities periodice en la Relaccion casa de los Sros. Viuds é lities periodice en la Relaccion casa de los Sros. Viuds é lities periodice en la Relaccion casa de los Sros. Viuds é lities periodice en la Relaccion casa de los Sros. Viuds é lities periodice en la Relaccion casa de los Sros. Viuds é lities periodice en la Relaccion casa de los Sros. Viuds é lities periodice en la Relaccion casa de los Sros. Viuds é lities periodice en la Relaccion casa de los Sros. Viuds é lities periodice en la Relaccion casa de los Sros. Viuds é lities periodice en la Relaccion casa de la Relac

9 YO STORY 2

PARTE OFICIAL.

nor Coblema de provincial Sel romane en sun un de co-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO. DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Senora (O. D. G.), y su augusta Real familia continuan en la corte sin novedad en su importante salud.

Num. 1.9

Num. 1

Posesionedos ys do, sus, cargos los Alenties è individuos de, Ayuntamigato que, hao de recir de administración, rapolicipal, ao. el dieniogue, 1850, y. 1800, he ercido oportuno hacer a mues, y. erres los siguientes prevenciones, con el disjola de que tengo à mi cargo el dediciono de

esta provincia, a de la provincia, la pecesario que des Ayunta, mientos, celebren sesiones ordinarias los dies que inticeso desfundo con arreglo, al articulo 18 del Reglamento de 16 de Settembre de 1845, pues de otra modo ios asuntos qua lienen é su cargo, se paralizan en perjuicio de sus administrados, y se enterpuec ficamento de los que incumben á las oficians de pravincia. Si algun individos de Ayuntomiento dejase, de concurrir, á las assistens an canag legitimo, do que prévia y oportunamente fubicse dado avisa al Alcaldo, este le competent a la assistencia, por los medios coercitivos que esten en sus facultades.

Estando previmido que los Secretarios de Aguntamiento residan en al distrito municipal, hay sin emborgo algunos que timen su vacindad fuera de el, lo cual un puede menos de, cessionar frecun ates fallas y el consiguiente perjuicio al sorgicio pública. Los Alcaldes no pormitiran este abusa y desde luego obligarda á los Seccelarios que es bulles en asie, caso o aque traslade o furrasidencia al distrito municipal donde funcionary y no verificantelo á un termino prudencial los Alcaldes lo pontrán en conocimiento de cesto Gobierno, de provincia, que sen sutivista declarara l'acante la Secretario.

Acoutece con mucho frequencia que algunos, Alcaldes y Ayuntamientos no despachon los negocios de su sucumbencia al termino que injulado hat jus oticiosa valtaciones! sin que besten à sacarles de su agatia los repetidos recuerdos que se les dirigen. No lo atribuyo a un espirituide deschadionein, que no está en la indole y carneter de los hubitontes de cela provincia; pere, si a un habito de fiegliganem ve abandono que no permitiro que continue Todo neunto pondiente y. retrasado se recordará una sola voz por la abeina correspondiquie, y si po se avacuase al término que se señale en el olicio de recuerdo. acordare le imposicion de multa o el enviade comisionado, enyas die; tas serna satisfectus por quien diere lugar a estu medida, en la inteligencia de, que on manora alguna, toleraré que se usrguen à los fondos municipales. Yo ospero, que los Alcoldes y Ayuntamientes se earneraran en el camplimiento de susrespectivos deberes y me evitoran el disgusto de espoilir comisiones, chyos vejamenes reconorco y lamonto, paro que llegan à ser de todo punto necesarias cuando las usultaciones no bestau, para cousoguir que se compla con lo que exije el servicio públicos

La instruccion primaria y cuanto à ella se reflore ha de ser objeto de especial alencion, per parte de los Alcaldes. A la vez que vigilen la conducta moral de los maestros y les compelan à ser asidnosen la enseñunza, han de satisfacerlas religiosamente sos asignaciones. y lineer entrega pontual de las cautidades consignades para el meanja, teniendo presente que par la manor falta en cualquiera de estos estremos, incurrirán los Alcoldes on responsabilided personal, que les exigire irremisiblemente. Tumbien harán comprender à les pedros de familia que un solo les es conveniente sino tambien obligatorio el hacer que sus hijos conourran à la useuela, pues cuando tan-to procure el Gobierno diffindir esto ensenanza, y tan costosos sacridicios se imponen con este objeto á los pueblos, à ningan padre le es licito privar a sus hijos de la oducheson religioso-moral y literaria que se pope à sus alganess, y quo tun districto influencia ha de eger-

car on su porvenir.

La conservacion de las buenas costumbres y la represion de los molus es otro de los principales de bres, de los Alonides. Así pues, porseguirán y castisarón con erregto a las leyes et juego prohibilo, las relociones libritos quo causan escandala, la biaslemia, la cabringace habitual y toda otro vicio que ofecte a la moral pública y la perquitiquo. Asimisma evitarán tuda irreveroucia o falta do respeto a las cosas religiosas, y procurarán que sa tenga y guardo a bunsino delida do cos ministros del altar.

· (Ca le concerniente al fomente de los autoroses materiales de los, pueblos tienen los Alcaldes y Ayonlamientos ancho compedonde acreditaristi celo. La necesidad mas indioudo en lo goneral y la que pri-mariamente debe sutisfacerse es la no conserver, repurer y mejorar lus vias de comunicación. Hoy que por la legislación vigente se costeon por el Estado-las vias principules que estaban antes encargadas à la provincia y al municipie, muy oten puoden los Ayuntamientos, emplear con fruto sus recursos en lus travestas que les soon de mayor. ntificad, haciendo uso de la prestacion personal à que está obligado todo vecino. 🖟

El fomento del arbolado y da los mentes de comuni apravachomiento, la fermación de orderiancias rurales, especialmento de riegos dende sean necesarias y no se hallen establicidos la policia de satubridad pública y la de asec y ornato, son otros tantes objetos a que es accesario que atlandan los encargodos de la administración municipal si han de llonar debidamento su cometido y corresponder à laconfianza que en ellos so ha depositado.

Finalmente, in moralidad y pureza en la administración de los fundos procentuades ha de conjur la constante vigilancia de los Alcalidos y Ayuntamientos, ponse en este punto no cube tolorancia ni indulgencia adjuncto Por mio parte estoy decidido o castigar con tobra el rigor de los leyes no selo á los que cometon el menor abuso sino que cometon el menor abuso sino

taniliten a aquelles que tenientie el debes de perseguirles el demandia paraciesen apáticos e indíferentes. Conduce mucho à cytur la milversacion de les espresades fondies la observantie estricità de la teyes que arregion da controlla de la elegación de la elegación de la definitation de la controlla de la ciunes anteriores e que rinden la ciunes al ya no la hubieson hecho, procedirade respecto do las inistas de la Corio procedirade respecto de las articules 107 y 108 de la lay de 8 de Enero de 1845.

Los Alcaldes dispondrán quo se dé guenta du esta circular à los Ayuntamoutos y me dacan aviso de haberto verificatio.

Leon 5 de Linero de 1859.

Núm. 2.

i kashishar

En el Boletín oficial de 22 de Settembre de 1856 número 114, se inserto la Real orden siguiente.

»La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales con fecha 12 del actual me dice lo siguiente « El Exemo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real órden que si-gue = «Unio Sr.: = He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por V. I. en 6 del actual, respecto de la necesidad de que se, fije un plazo dentro del que los intenesados que hayan, solicitado en tiempo hábil la redencion de arrendamientos anteriores al año de 1800; deban presentar las pruebas del derecho reclamado. Enterada S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido señalar hasta el dia 31 de Octubre próximo, in-clusive, como técnino improrogable, para que ilurante este período y supuesta la solicitud de redencion, hecha antes de haber espirado el piazo que :- se renncedió al efecto, presenten los colonos arrendatarios que se hallen en este caso, los documentos justificativos de su reclamacion, en la inteligencia que transcurrido sin efectuarlo se entiende rennacian á ella, y se procederá sin demora á la venta de las fincas que por esta causa se hallasen en suspenso. De Real orden lo comunico á V. I. para su gobierno y puntual cumplimiento.=La que traslado á V. S para los propios fines y que se sirva disponer que á esta resolucion se la dé la publicidad posible para que los interesados á quienes comprende nunca puedan alegar ignorancia."

Como el Real decreto de 14 de Octubre del mismo año suspen liendo la enagenacion de los bienes procedentes de Corporaciones, civiles dió lugar à que muchos colonos, entendiesen innecesarias las gestiones pendientes para dicho objeto quedando en suspenso las justificaciones necesarias para go a los mismos que de no cerificarlo en todo lo que resta de mes se tendrán por abandonadas las escepciones que invocacon y se enagenarán en pleno dominio-las fincas cuya renta solicitaban redimir, pues de otro modo no pueden lleverse à efecto las terminantes recomendaciones de la Superioridad para impulsar la Desamortizacion.

Con el fin de que esta disposicion reciba la mayor publicidad espero que los Alcaldes constitucionales y pedáneos dorán conocimiento a sus administrados leyéndola en público concejo y por los demas medios que su celo les sugiera à fin de evitar los perjuicios que su ignorancia podría acarreurles. Leon 1.º de Ene-ro de 1859.=Genaro Alas.

(GACETA DEL 30 DE DICHEMBRE HOM, 364.) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESTADISTICA.

INSTRUCCION

que deberán observar las Comisiones provinciales do Estadistica para llevar a efecto el Real decreto de 21 de Octubre altima, par el cual se da uneva forma y organización a este servicio.

CAPITULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Articulo 1.º Las Comisiones pro-vinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Comision centeal de Estadistica general del Rei-

no; cumpliran todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de sus Presidentes.

Art. 2.° Corcesponde à las Co-

· 1.º Deliherar sobre la forma en que deban recogerse los datos que reclamare to Comision central.

2.º Examinar y aprobar los datos que hubiesen sidó recogidas por la respectiva Seccion de Estadistica del Gobierno provincial, disponiendo su ampliación ó rectificacion cuando la juzgaren cauvenieate.

3,6 Informar à la Comision contral y al Gobernador de la provinciu sobre todos los asuntos en que una ù etro les consultaren.

4.ª Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabojos esladisticos,

5.01 Aprobar las cuentas del material do la Secretaria que rinda mensualmente el Olicial primero de la Sección, y que hubiera visado

ell Presidento. Art. 5.º Las Comisiones celebreran por le menos des sesiones nedinarias cada ines en los dies fijados por las unismas, sin perjuicio de las reuniones extraordinarios que of Presidente determinare, segon la naturaleză y premura do los trabajos.

CAPITULO II.

De las sectiones.

Art: 4." Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadísticase celebrarán precisomente en el local que al efecto designare el Presidente.

Art. 5.0 En los cosos en que el Gobernador presido; acupará la derecha el Vicapresidente por la izquierda un Inspector general, si sehillare en la provincià. Los demas Vocales temaran asiento per ai orden de antigüedad de 'sus nombra⊇

mientos.

Art. 6 º Para el exámen de los asantos de gravadad se nómbra: 25 Subcomisiones que formules y prapangan sa dictamen.

Art. 7.º Las Comisiones adoptorán los acuerdos por mayoría absoluia de votas. En caso de cinpate decidirà el del Presidente.

No habrá votaciones secretas, y solo serão nominales quando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8. Será requisito indispensable, para que das decisiones de la Comision formen acuerdo, du asistencia de la mitud mas uno de todos sus individuos.

Art. 9.º Siempre que les Vucales que sean funcionaries públices retribuidos par el Estado dejen de asistir à tres sesiones consecutives sin alegar justa cousa; el Cabernador la pondrá en noticia de la Comision general, para que este de cuenta al Gobierno do S. M. Chando el Vocal que, sin satiriente motivo deiare de concuerir à las tres sesiones consecutivos, no ejerza cargo público retribuido por el Estado, dispondrá el Gobernador su cesacion y reemplazo.

CAPITULO III.

De las Secciones de Estadístico de los Gobiernos provinciales.

Art. 10. Los Secciones de Estadistica se instalacán precisamente: en los edificios donde se hallen situados las Gobiernos de provincia; pero se ocuparán exclusivamente en el servicio o que están dustinadas, y procederau en sus trebajos con entera reporacion é independencia.

Art. 11. Las Secciones recibi ran las órdenos del Gobernador ó quien hiciese sus veces en la parte civil, al cual doron dioriamente cuenta de los documentos y comunicaciones recibidos y del estado de les trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 42. Los Gobernadores son Presidentes nates de les Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por fal Gobierno de S. M. o por la Comision central.

Les corresponde por tanté: 1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones;

2.0 Convocar à sesiones extraordinarias siempre que la cresu necesario o la pidan les Inspectares generales:

5.0 Semane los asantos en que linyan de ocuparso las Comisiones:

4 º Nombrar los Vacales que hayan do componer las Subcomisiones;

5:00 Autorizar las actus de las sesiones en paien con el Secreta-

6.0 Adapter les resoluciones de tramité en les expedientes que la Sección presente al despacho, y las definitivos que à sa juicio no necesiten ol acuerdo de la Comi-

7.9 Mandar ricoger los datos estadisticos pedidos por la Comi-sina central, despues que la pravincial haya defiberado sobre la forma de hacerlo, y asegurarse, simplice que la proyere necesario, de la exactitud y legitimidad de las datos recogidas;

8.º Firmar todas las comunicaciones y rubricar sus minutus;

9.º Saspender les acuerdes de la Camision siempre que motivos graves le obligaren à adopter esta inedida; pero disado cuento inmedintamente à la Comisina central:

10. Autorizar y visar ins cuentas de gastos del material;

11. Procurar que los empleados de Estadistica cumplan sus respectivos debores, suspendiendo por sí á ius que faltaren a ellos; y dando cuenta el mismo día a la Comísion central:

12. Apremier é imponer penas gubernativas, con arregio à sus facoltadas, à les Ayuntamientes é individuos que descuidaren ó resistieren la remision de los datos estadiaticos que se les hubiesen pe-

15. Disponer por si en casas extraordinacios la salida à los pueblos de los Inspectores provinciales y la de los Oficiales y Auxiliares, siempre que la naturaleza y estado de los trabajos estadiaticos hicioren necesario esta medida;

14. Entregar à les Inspectores, Oficiales o Auxiliares, cuando solieren á los pueblos, el apartuno documente que acredite el obieto de su expedicion:

15, Publicar en el Boletin oficial les nembramientes de Inspactures. Oficiales y Auxiliares de Estadistica que se bicieren para la provincia, à fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren à desenpeñor encargos del servicio:

46. Expedir los libramientos para el pago del material y de las halieres de los Inspectores y empleados de Estadistica de la provincie, y autorizar las núminas de los Cariffalling a rear mismos.

CAPITULO V.

Da los Vicepresidentes.

Art. 13. Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística, ejerceron en ellos las misione facultodes de orden interior que carresponden a los Presidentes, siempre que estas no concurran a las

Art. 14. Los Vicepresidentes serán sustituldas en sus susencias 60% enfermedades pois los Vacales que es des signu en deden de antigüedad. de los nombramientos.

CAPITULO VI.

De les Inspectores generales.

Art. 15. Los Inspectores genorales dependeran impediatamente de la Comision central,

Art. 16. Los Inspectores genould diciones sin previo acuerdo de la la Companion central, in cont litera fasi2910 mismo les itinerazios que della nasguir, dandoles las instrucciones necesarias para el mejor cumplimion. to de su encurgo:

Art. 17. Una vez acorilada dor 20 la Comision central la salida de los Inspectores generales, se tomará rezon en la Secretaria de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolucion. à fin de que en su dia les pueda " expedie his cortificados comprobantos de las dietas y gastos de abono " que imbieren consido.

Art. 18. Las contidades que del la venguen los lospertores generales por sus salidas o las provincias, se dividiran en des clases, à saber:

1. * En gastos de traslacion. 2.º En dieles.

Las primeras se abonarán en la virtud de cuenta documentada con "

Las segundas se pagarán dirazon de 40 rs. par cada, dia que es tuvieren ausentes de la copital de la Monsequia, -

Art 19. La justificacion para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de su extracta del diario de operaciones que deberán llevar dos luspectores en las visitas, y que acompañazúa á la cuenta que prosenten de tegraso de sus viajes.

Art 20. Les visites de inspeccion tendrán por objeto examinar los trabajos de las Comisiones provinciales y de las Secciones de Estadistică, a cuyo fin exhibirăn unas y atras à les l'espectores les documentos y demas popeles que obren co su poder.

Art. 217 Los Inspectores generales pondrán en conocimiento del Gobernador respectivo las faltas que notaren en el servicio de su ramo, proponiendole los medios de corragirlas y de regulárizar ó activar los trabajos.

Art. 22. Los mismos lospectores generales duran parte semanal à la Comision central del estado de aus aperaciones, sin perjuicio de los datos mas extensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajos.

Art. 25. En las sesiones que celebre, la Comission provincial tradra los Inspectores generales asiento y voz. però sia voto.

Art. 24. Mientras residen los Inspectores generales en la capital de la Monarquia esturán agregados à la Secretaria de la Comision central, dedicandosa à la comprobación y rectificación de los trabajos que as fea accomendaren.

CAPITULO VII.

De los Inspectores provinciales.

Art. 25. Las Inspectores provinci des san Yoonles untes de las Comisiones respectives, y dépenderan de las Cobernaders,

Art. 26. Para emprender sus espediciones, à ecestian bis Inspotentes provincial, la cual las fijará los itinerarius en cada caso, dándoles las instrucciónes na cesarias para el desempeño de este acevicio. Cuanda para motivos extenardimerias dispusiera el timbetandar para salida dej uno ó mas Inspectores à los punhios, la participara inicediatamente à la Coditató de desempeño las institutados de la considiació de la caso de la

Ath 27. Una vez deardada la satida de dis Inspectures provincia: les pas de la misma da la Socia-taria de la misma da la orden en que la Prasidencia, les comunique aquella resolución, à lin de que en su dia les pueda expedir las certificados comprobantes de las dietas y gastes de abono que hubieres

causado.

Art. 28. Los cantidades que devenguen les laspaclores provinciales por en salula à les puebles, es chaificarán del mismo modo que se establece para los Inspectores generales en el act. 18 du esta lustruccion, abonúndose como à aquellas los gastes de traslación, en virtud de cuento decumentada con recibio, y las dietas, à razón de 50 rs. por cala dia que estaviesen ausentes del punto de su residencia habitual

Art. 20. La justificación para el paga de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extració del diario de aporaciones que deherán llevar-los inspectores en la visita, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regresa de sas viajes.

Art. 50. Les Inspectores ejecutarán en sus visitus todos los trobajos que les hubiteren encumendado la Comision ó el Presidente [

y para ello harán explicaciones y satisferán dudas en los pueblos, comprobarán los datos suministrodos, y recogerán de muevo los que fuesen conducentes; bactendo lo uno y lo otro en la forma que se les húblese prevenido, y on su defecto, do la que los sugiera su colo, segun las circunstabeios de cado lo catilidad.

Para que tengo efecto lo dispuesto en el parrafo auterior, los Alcaldes y Ayuntamientos poudrán de monifiesto á los Inspectores los libros y documentos que les pidieren, y los funcionarios públicos de cualquiera close les prestarán los auxilios que necesitaren y les plusdan dar con arregto á sus facultados.

Art. 51. Las faltes que se cometieren, tauto por los particulaces como por los Ayuntamientos ó
funcionarios públicos, en visto de
lo dispuesta en el artículo anterior,
se pondrán por los luspectores en
conocimiento del Gobernadur,
quien, esclarecidos en debida forma las hechas, procederá à lo que
hubiere ingar segun las circunstancias y gravedod del caso.

Art. 52. Los mismos inspectoces darán porte semanal à los Gobernadures del estado de sus tralajos; sin perjuicio de los datos
mas estenses y minaciosos que habran de samitaistrarla al regreso de
sos viajos;

Art. 55. Mientros residan los Inspectores en la capital de la provincia, estarán agregalhe à la Section de Establithea, dedirándose, de la comprobación y rectificación de los tratajas que les encondende el Presidente.

Art: 54. Se formară ă cala Inspector una înoja especial de servicios en el ranco de Estadistica, la cual, firmada por el Oficial primera, se posară al Prosidente por que ponga un ella el visto bueno con su calificacion reservado.

CAPITULO VIII.

De los Oficiales primeros.

Art. 55. Los Oficiales primeros son Secretarios de los Comisiones provinciales y Cefes de sos Seccinos respectivas, y dependerás inmatintamente del Gobernador.

Art. 56. Corresponde à les Oficiales printeres, como Secretaries de las Comisiones:

1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones;

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las juntas ordinarias y extraordinarias;

7. 5. Asistir à les conferencies que celebren les Subconditiones, reductar les informes que estés les encomienden, y facilitar à les Voules les documentes que reclamen.

Art. 57. Los Secretarios no dorán cuento à la Courision de ningun osunto sin acuerdo právio del Presidente.

Art. 58. Corresponde à les mismes Oficiales primeres, como Gefes de sus respectivas secciones:

1.º Recibir diariamente la corresponduncia ne mano dei Gobernador: 2.º Copier literalmente en sus respectivos expedientes los acuer- dos adoptados por la Comision;

5 Examinar los expedientes extractados por los Auxiliares, y consignar en ellos su nota ó diciá-men;

4.º Presentar disrismente al acuerdo de la Presidencia los expedientes que se hallen en estado

de despueha;
5.º l'oner al acuerdo caun 15
dins los que estaviesen pendientes
de informe o contestacion de los pueblos, y proponer los medios de apremio que en caso becesario de-

bon emplearse;
6.° Rubricer al margan lodes
los comunicaciones y documentos
que salieren de la Seccion;

7.º Cuitar del orden y actividal en el curso de los trahejos, siendo respinacides de los errores primeticos y de los descuidos de redacción que contuviesen;

8.º Llevar el registro del Archivo de la Seccion, procurando que cada legajo contenga en indice

correspondiente;
9.º Formar las nóminas para el percilio de los haberes de los enulcados de Estadística.
Art. 59. Los Oficiales primeros

Art. 59. Los Oficiales primeros de Seccion cuidarán bajo su responsabilidad:

1. De que no salga de la Secretaria ningun documenta, sin que quede extractado, foliado, cosido y

sellado;
2. De que no se saque ningun
expediente del Archivo sia orden
escrita del Bresidente;

5° De que ninguno de los emplosdos de la oficina de su cargo se coupe en ciros escritos que los de la Estadistica.

Arl. 4.º Los mismos Oficiales seran depositarios no tos fondos del material de las Secciones, y en esti concepto delucian:

1.º llacer por si les pages que no pasaren de 20 reales, y medianto orden especial de la Presidencia los que excedieren de aqualla su-

2.º Rendir cuenta meusual de la administración de estos fondos, la cual habrá de estar visada por el Presidente;

5. Responder da los fomlos que se les entregnen, así como de las documentos y moviliario de la oficina, para cuya fin, siempre que tomen posesion o cesen su su curega, se hará la entrega de aquellos objetos por inventorio y con las formalidados oportunas.

Art. 41. Para que los Oficiales puedan visitar los pueblos de la provincia, si el servicio asi lo exigiere, necessiarán una orden prévia del Presidento de la Comision, de cuya órden se tomará razon en la Secretaria de la mismo, á fin de que en sa dia pueda ésta expedir los certificulas comprobantes de las detas y gastos de abuno que hubiares devengado.

Art. 42. Las cantidades que devenguen les Oficiales primeros por su salido à los pueblos se classificarán, justificarán y abonarán del mismo modo y forma que se determina para los Inspectores provinciales en los artícules 28 y 20 de esta Instruccion.

CAPITULO IX. .

De los Auxiliares.

Art. 43. Los Auxilieres de Estellistica estarán á les inmediatos órdenes del Oficial primero encargado de la Secciun, y le sustituirán en sus ausencios y enfermediades.

Art. 44. En las provincias ca que sean dos los Anxiliares, sustituirá al Oficial el que fuero designado por el Presidente.

Art. 45. Corresponde ademas à los Auxiliares:

1.º Lievar el registro de entrada y salida de los expedientes; 2.º Extractarlos con métada y

2.° Extractarles con métede y claridad;

5.° Enlegajarlos despues de tertaloados por orden de numeracion.

4.º Auxiliar les trabajos de las Secciones, siendo subsidiariamente respunsables de la conformidad de los derementes que copien y de la exactitud de las operaciones aritméticas que ejecuten.

5. Cuidar del cierre de las comunicaciones oficiales;

6.º Asistir puntualmente la la idolna à las huras ordinarias y extraordinarias que los Oficiales designan.

Art. 46. En caso de inexactitud o negligencia per parte de los Auxiliares en el cumplimiento de sus debrees, les harón los Oficiales las advertencias necesarias; y si estas fuesen inclicaces, lo junularán en conoclimiento del fresidente para la deluta rerecegion.

Art. 47. Para ppo los Auxiliates pueden visitor los pueblos de las previncia si el servicio aul lo exigiase, pecesitarán una orden previa del Presidente de la Comisión, de cuya drden se tennará racon en la Secretaría, á fia de quoen su dia pueda ésta expédir los certilicados comprobantes de las dictas y gostos de abono que bayan canada.

Art. 48. Las cantidules que devenguen los Auxiliares par su salula á los pueblos se dosilicarán y justificarán del mismo molo que las de los demás funcionarios de Estadística, abovandoseles las distas á razon de 20 rs. por cada dia que su ausendan del punto de su residencia.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Act. 49. Se considerará como acto maritario en los empleados de Estadística, la presentación de cualquier trabajo que tiende á mejorar este servicio y norezca la aprobarción de quien correspondo.

Art. 50. Se prohibe à les empleades de Estadistica:

 Exhibit documentos é expedientes sin la debido autorizacion de su Gefe inmediato.

2." Hacer uso del papel timdrado de la Camiston para asuntes que no scan del servicio.

Art. 51. Les luspectores y Oficiales primeros de Estadística no podrais salir de los límites de la provincia à que esten destinados, sin hallarse autorizados por una Real érden.

Les Auxitiares necesitarán para el paismo fin, una órden de la Presidencia do la Comision de Estadisting general del Reino.

Art. 52. Las diligencias do toma da pagesion de los cargos de taspectores y Auxiliares de Estadistina, se autorizaren por el Go-bernadar, el Vicepresidento y el Sagretario de la Camision respectiva Las de los Oficiales primeros, por el Galierindor, al Vicepresidento y el Auxiliar que cierza los

funciones de Secretaria. Art. 55. Las cuontes de dietas y demas gastos, de abono de los lasper bites, generales de Betadistica, se aprobarin par la Comisión gene-ral admen acordara un paga en la rate introduction for la ley de Con-tabilité. Las de los luspottores privinciales Oficiales de Seccion y auxiliares, es sonateran à la re-vision de la Comision respectiva, vision lib in Comision respective, con reach refusions y el visto beeno del Posicioni con la comisión centrel, y coa vez recalda esta, ol Goberna vez recalda esta, ol Goberna esta in la comisión centrel y coa vez recalda esta, ol Goberna esta in la comisión centrel y coa con control de control con control de control con control con control lishonidra su inmedialo abeno, ibirando su imperio contra los Ca-jos del Tesoro público.

Ari, 54. Dirrante los primoros sais dias del mas do Enero do cada

nde remitiran les Cabernadores à servicio de los lispectores. Oficiales y Auxiliares, calificulas segui el concepto que les merezcan, a fin de que consto si continuo siendo dignos de ocupar sus puestos on virtid de su aplicación y aprove-

chandento. Art. 55. Las Autoridades y fun-cionorios del Estado prestaron a los empleados de Estadistica los ouxilins que expresa el art. 30 de esta lastruccion, a fin de que no se les pongu elistraculo ni impolimento ni guno en el Gercicio da sas funcio-

Art. 56. Tollas las oficinas pulus provincias, ya do los prebios, exhibiran y facilitaran a las oficinas y chipdeados de Estadistica cuantas natibias les pidan para la rounion de datos y buen exito de sos trabajos.

Art. 57 Las dudas que ocurrieren sabre la aplicación o inteligoncia de estas Instrucción során resueltes provisionalmente por "les Gobernadores de provincia, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada à la Comision cen-tral, para que esta decida definitivanjenta á propouga at Gulierno de S. M. la que estimase mas oportuno.

Art. 58; Quedan derogados las disposiciones anteriores que se opongan a esta Instruccion. Madrid 28 de Diciombro de 1858.

COMISION PROVINCIAL

=Aprobado por S. M .= 0 Donnett.

DE ESTABISTICA: 1

Relacion de les Inspectores y empleadas de la Seccion de Estadistica creada en esta provincia por con-Real decreto de 21 de Octubre ul-

INSPECTORES.

D. Nicolás García del Valle, 1. Comandanto.

D. Federico Lopez Cadorniga, Comandante:

D. Felipe Lopez Carrizosa, 2. Comandanta

D. Antonio Fernandez Morales, 2. Comandante.

OFICIAL 1.º SECRETARIO.

D. Juan Capalleja.

AUXILIARES.

D. José Magan y Martin. D. Jusé Moria Compadre.

Lo gue se publica en el Baletin oficial en cumplimiento da fa dispuesto en el articulo 15 de la Hent instruccion proinserta. Leon 5 de Enero de 1850.—Genero Alas.

De las plicinos de Desamurlizacion. A selan Jane 8 c

Comision principal de Venta de Bienes Nacionales. LEON.

RECTIFICACION: 5-75

El primer quiñon de los dos en que se dividió una heredad en Trobajo de abajo procedente del llospital de esta Ciudad, señalado en el inventario con los numeros 157 al 160 y cuya subasta se challa anunciada para el 22 del actual en Suplemento al Boletin oficial del 21 de Diciembre último 'tiene 'enuivocada la capitalizacion, pues en vez de 7.218 ra es la de 7.245 rs. que servirán de tipo en la subasta. Leon Enero 3 de 1859.=Ricardo Mora Varona.

De les Aynhiamientes.

Alcaldin constitucional de Villace.

Terminado la liquidación o amillaramiento de la riqueza imponible da este municipio para el proximo año de 1859 se hallará espuesto al público en las Casos consistoriales de esta Villa por termino de doce dias para conocimiento de los contribuyentes así vacinos como lorasteros, y que dentro del referido plaza presenten las reclamaciones de agravios que creca liaborseles inferido, pues trascerrido no seron oidas. Villacé Diciembre 8 de 1858. -El Alcoldo, Esteban Martinez.

Alcaldia constitucional de Cubillas de los Oteros.

El amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion teccitorial del ano próximo, se bulla espuesto al público en la Secretario de este Ayuntamiento por fermino de diez dias, contados desde la insercion do este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Cubillas do los Oteros 6 da Diciembre de 1858,-Pablo Garcia.

Alcaldia constitucional de Valdemora.

La Junta pericial de este Avuntamiento tiene acordado esponer al público los amillaramientos del presente año para el dia diez y continuaran hastael dia quince del corriente con el fin de que en los referidos, dias, se presenten los vecinos y forasteros á esponer sus reclamaciones de agravio, pues pasados aquellos sin verificarlo se procederá á ejecutar el reparilmiento, y no serán oldas sus que as de agravio. En los dias referidos se halla la Junta reunida en el local donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones. Valdemora 1.º de Diciembre de 1858. = El Alcalde, Gregorio Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Castrocontrigo:

Por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se oyen en este Ayuntamiento las reclamaciones de agravios que se presenten por los interesados en el repartimientode la contribucion territorial para el año de 1859, que se halla espuesto al publico, y ha sido su base el amillaramiento que ha estado espuesto basia la fecha igualmente, conforme lo dispuesto en la ley. Castrocontrigo 17 de Diciembre de 1858: =Melchor Turrado.

Alcaldia constitucional de Fresnedo:

El amilloramiento de la riqueza imponible para el repacto de la contribucion de 1859 se halla concluido por la Junta pericial y puesto al público por término de diez dias. Las contribuyentes vecinos y forasteros pueden, concurrir a enterarse v esponer lo que gusten, aute el Ayuntamiento y Junta pericial en dicho término. Fresnedo Diciembre 20 de 1858 .= P. O., Pedro J. Perez, Secretario.

Alcaldla constitucional de Escobar.

Terminado por la junta pericial y Ayuntamiento la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento del año próximo de 1859, so halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de doce dias contados desde la insercion de este anuncio en el

Boletin oficial, advirtiendo que trascurrido dicho término no será oida reclamacion alguna. Escobar 241 de Diciembre 8e 1858 = Andrés Laso.

Alcaldia constitucional de Puente de Domingo Florez.

Concluidos los trabajos de rectificacion de amiliaramiento que ha de servir de base para por él formar el repartimiento de la contribucion territorial del ... año próximo venidero, el Ayuntamiento y Junta pericial han acordado ponerio de manifesto por el termino de ocho dias contados de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Lo que se hace saber á los vecinos y forasteros, a fin de que " concurran en dicho termino a la Secretaria de este Ayuntamiento a esponer lo que lengan por conveniente, pues trascurridos dichos ocho dias no serán aidos. Puente de Domingo Fiorez 16 de Diciembre de 1858.= El Alcalde, Dario Vazquez = P. A. D. A. y J. P.: Antonio Santa chez Ulloa, Secretario. missous

ANUNCIO PARTICULAR. hartered confictions a state of the

CASAS EN VENTA. नित्र के जिल्ला<u>की राष्ट्र अल</u>ाहरू हो। कारा अलाहरू जेली लीट र कैन्स्सारी जाहरू हुने हुने अलिलाहरू

Se venden dos casas en esta ciúdad que pertenecieron a ... la Sra" Da Prazedes Jolis Alva" rez (Q. E. P. D), la una destimaila a meson estramuros de esta ciudad a la Puerta o arco. de Badillo que alioy babita Gregorio García, produce en renta 1.340 rs., está tasada en 24.000 rs., no tiene carga alguna. La otra plazuela de las Tiendas que habita D. Raimundo de las Ballinas, produce en la renta 1.080 rs., está tasada en ? 46.000 rs. Tiene de cargo dos dos censos, uno de 220 rs, anuales a favor de las monjas Recoletas de esta ciudad, el otro de 165 ... rs. a los Bachilleres de coro de :esta catedral, que boy cobra la « Hacienda, 💀

Los que quieran interesarse en su adquisición pueden acercarse à la escribania de D. Felix Ballinas donde se admitirán las posturas si fuesen ar-ioregiadas, y podrán enterarse de cuanto crean necesario. El remate tendrá lugar en su casa en la misma escribanía el 9 de Enero à las 11 de su mañana por los testamentarios de dicha : Señora.

Impranta de la Viuda 4 Mijos de Miñon.